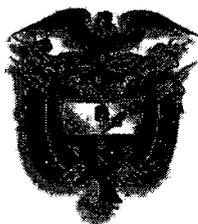


REPÚBLICA DE COLOMBIA

Favor enviar copia
al EPC

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17001-60-00-030-2017-00378-00.
SENTENCIADO	NEFTALÍ ARCILA ORTIZ.
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.
AUTO	<u>No. 0654</u>

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **NEFTALÍ ARCILA ORTIZ**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales**, Caldas, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de **cincuenta y un (51) meses de prisión**, impuesta al señor **NEFTALÍ ARCILA ORTIZ** por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales**, Caldas, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019¹, dentro del proceso de la referencia por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, pronunciamiento en el que no le fue concedido sustituto penal alguno.

¹ FL 4 ce.

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio No. 1412 del 01 de septiembre de 2020 le concedió la Prisión Domiciliaria², en virtud a lo normado en el artículo 38G, sin pago de caución atendiendo a lo reglado en el parágrafo del artículo 13 del decreto 546 de 2020 y suscripción del acta de compromisos, fijando como lugar de **domicilio la Calle 53 No. 6A-3 Barrio Solferino de Manizales– Caldas, teléfono 3137335242.**

No obstante, seguidamente para el **31 de octubre de 2020**, se allega al despacho a un informe de novedad firmado por la **DG. JHON MARIO MURCIA YARA³**, en el que informan de novedades registradas por la PPL desde el 09 de octubre de 2020 y al tratar de comunicarse con éste y contesta la mamá **DORIS ORTIZ**, y manifiesta: “(...) que ella está motilándose y que desconoce el paradero del hijo”. Igualmente, “(...) de igual forma el sistema reporta eventos de salida de la zona de inclusión o Zona Autorizada, batería baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; y la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada” al menos **22 veces, según informe.**

Con fundamento en lo anterior, el 25 de mayo de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P.**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Señor **NEFTALÍ ARCILA ORTIZ**, otorgó poder especial a la Dra. Isabel Cristina Berni Hoyos, apoderada de confianza para representarlo, indicó que no es posible revocar el beneficio toda vez que manifiesta: “ (...) mi representado que siempre ha permanecido en su lugar de dominio y que el brazalete inclusive presenta vibraciones estando dentro del domicilio, lo que ha indicado que en varias oportunidades ha llamado al INPEC al tel: 2347474 para su revisión técnica, pero es atendido siempre por un conmutador quien lo deja en espera”.

Informa, que el representado no ha evadido su compromiso

² FL 27 ce.

³ FL 30-31 ce.

de permanecer en su domicilio y sin previa autorización movilizarse, y los errores de señal de un sistema electrónico pueden ser jaqueado, fácilmente por terceros lo que podría alterar el sistema de monitoreo, máxime que el sistema de brazalete instalado ha presentado problemas al parecer técnico, pero que al momento de quien realiza monitoreo y visitas es atendido en su lugar de residencia por ARCILA ORTIZ, o cuando lo llaman a línea de celular reportada es atendida de manera oportuna y atiende a los llamados”.

Manifiesta que: “(...) su señora madre DORIS ORTIZ viene padeciendo de problemas graves de salud en lo referente a la columna y el movimiento que reporta fue para suplir las necesidades de su señora madre cuando presento fuerte lumbar por lo cual se vio en total obligación de asistirla y trasladarla donde los especialistas”.

Por último se solicita por la togada, que “(...)se abstenga de continuar con el trámite de incidente de revocatoria, en primer término porque su conducta no debe ser catalogada como grave, pues no está incurso en comisión de delito alguno, ha permanecido cumpliendo su prisión domiciliaria, en lugar indicado, siempre ha estado en confinamiento, no ha sido capturado por fuera de su residencia, es una persona que es apta para vivir en sociedad, su señora madre DORIS ORTIZ requiere del acompañamiento del señor NEFTALI ARCILA ORTIZ dado sus problemas de salud”.

A su turno, el Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunció al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente tramite.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en la **Ley 750 de 2002** en concordancia con el **artículo 13 del Decreto 546 de 2020**, mismas que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Pese a lo anterior, el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, en su momento allego documentos para libertad condicional e inclusive aportó uno de los demás requeridos por el despacho, contando ya con el concepto emitido por el INPEC, documento que se torna indispensable al momento de estudiar el subrogado penal solicitado, empero se hizo necesario que se aportara la fotocopia del servicio público domiciliario y la declaración juramentada con el fin de que se probara su arraigo familiar y social, mismos que con posterioridad aportó; sin que en ese momento se pasara a resolver de fondo la solicitud, sino que, por el Centro De Servicios Administrativos para estos Despachos se requirió al Establecimiento para que aportara documentos de libertad condicional del procesado contestando lo que en su momento dio origen al presente trámite incidental.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, se observan que en el expediente reposan al menos 12 informes del INPEC que soportan el incumplimiento a los compromisos por parte del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, razones más que suficientes para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él, dado que estando disfrutando ya de su beneficio de prisión domiciliaria, no cumplió con las obligaciones impuestas y los compromisos pactados.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así

la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 9 de octubre de 2020, momento en el cual se evadió inicialmente de su lugar domicilio en el cual se encontraba en prisión domiciliaria.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, identificado con la c.c. 1.053.791.467 de Manizales, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

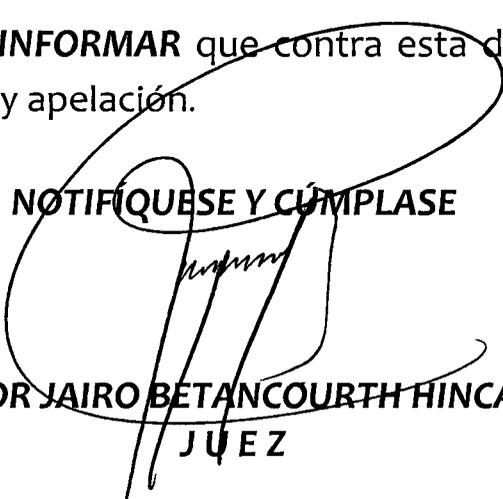
SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR que el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ JAIRO ANDRES FLOREZ HURTADO**, estuvo privado de la libertad por este Proceso desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 09 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

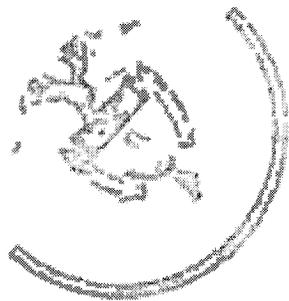
NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

NEFTALI ARCILA ORTIZ
PPL EN DOMICILIARIA

DRA. ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS
ABOGADA DE CONFIANZA

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia